



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Incumplimiento de Contrato
Demandante: Carlos Ferry Vargas Bonilla
Demandado: Grupo Innova Constructora S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00031-00

Noviembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia calendada al 04-10-2022 se dispuso el señalamiento de fecha y hora para adelantar la audiencia inicial unido al decreto de los medios de prueba de cada uno de los intervinientes.

Inconforme con tal decreto, el mandatario de la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación. Argumentó, en síntesis, que las pruebas decretadas en favor de su contendor no se atemperaban a lo reglado en el artículo 247 del C.G.P y a la Ley 527/1999, en tanto no reúnen las condiciones para tenerse como mensajes de datos.

Así mismo, sostuvo que algunas de las pruebas que fueron tenidas en cuenta resultaban, a su juicio, inútiles al no guardar relación con la demanda y su contestación, sumado a que otras pruebas se proponían demostrar hechos ya probados según la contestación ofrecida por la demandada.

Remató indicando, en cuanto al interrogatorio de parte, que la peticionaria no indicó, en forma expresa, la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba.

Del recurso que se resuelve se corrió traslado mediante fijación en lista del 19-10-2022, sin que dentro del interregno legal correspondiente se recibiera réplica de la parte demandada.

Así, es del caso abordar el estudio y resolución de fondo del asunto, conforme las siguientes consideraciones:

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme al artículo 318 del C.G.P, debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso resulta tempestivo, pues fue interpuesto dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresaron las razones de inconformidad.

Habiendo entonces superado el rito formal que habilita la resolución del recurso, es preciso anotar, desde ahora, que tal protesta no está llamada a la prosperidad por las razones que seguidamente se expondrán.

En lo relativo al embate enmarcado en el numeral 2.1 del escrito de reposición se advierte que en momento alguno el despacho le otorgó la calidad de mensaje de datos a las pruebas decretadas. La providencia indicó:

“1. Documentales. Ténganse como tales las allegadas con el escrito de contestación de la demanda.”

Así, aflora claro que el despacho decretó las pruebas arrojadas por la organización demandada bajo el rótulo de documentales, no, así como mensajes de datos o pruebas electrónicas como lo estima el recurrente.

Con todo, es preciso anotar que tal decreto probatorio se realizó con sujeción al inciso segundo del artículo 247 del C.G.P, el cual sostiene que *“La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”* como en efecto se procedió.

Bajo ese orden, la reposición por esta causa no prospera.

Con respecto al segundo y tercer motivo de censura, el artículo 168 del CGP, prevé como motivo de rechazo, que la prueba sea *“notoriamente impertinente”* o *“manifiestamente superflua o inútil”*, de modo que tales circunstancias deben aparecer de bulto y ser ostensibles para que se justifique el aludido rechazo.

De modo que la sola percepción de la recurrente, entorno a que no se relacionan con el objeto del litigio y se refieren a hechos probados es insuficiente para reponer la decisión.

Y es así, justamente porque se fundan en un particular juicio de valor entorno a lo que conforma dicho objeto y lo que debe tenerse como probado. No puede pasarse por alto que, al tenor del artículo 197 del CGP, una eventual confesión es susceptible de infirmación.

En consecuencia, la reposición por los motivos citados tampoco prospera.

Finalmente, en lo que atañe al interrogatorio de parte, válido es referir que la prueba fue pedida y decretada en apego a la norma que la regula, puntualmente los artículos 198 y 199 del estatuto adjetivo, disposiciones que en ninguno de sus apartes exigen que para su decreto deba indicarse expresamente la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba como mal estima el recurrente.

Además, no es cierto que la no indicación expresa aludida contravenga lo reglado en los artículos 167 y 168 Ib, pues aquellos preceptos se ocupan de consignar las reglas generales de los medios de prueba, sin que el tópico que el recurrente estima como incumplido logre acreditar que se incumplan dichas normas.

En suma, no puede el memorialista atribuir efectos que el legislador mismo no previó, pues, se itera, para el interrogatorio de parte jamás se dispuso que debía en modo expreso referir su pertinencia, conducencia y necesidad como presupuesto para su decreto, de modo que la reposición por esta causa tampoco prospera.

Finalmente, respecto del recurso de apelación que en subsidio se ha pretendido, cumple acotar que el mismo se rige por el principio de la taxatividad, de modo que sólo en los precisos eventos en que el legislador autorizó la alzada respecto de autos es donde tiene cabida.

Así, el artículo 321 del C.G.P sostiene en su numeral 3 que el auto que niegue el decreto o práctica de pruebas es pasible de apelación, no así el que, si las ha decretado, razón suficiente para denegar la concesión del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 04-10-2022 por lo arriba considerado.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 173 del 02-11-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f396ab1f4d4f2120ee8d35675a1ad4dbdb22db6a013cefd281be67b1378c71**

Documento generado en 01/11/2022 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>